



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO VERBAL N° 68001-31-03-004-2022-00119-00

Sería el caso resolver sobre la admisión de la presente demanda VERBAL DE RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME, sino fuera porque se advierte que ya fue conocida por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, quien mediante proveído del 22 de marzo de 2022 dispuso su rechazo por carecer de competencia en razón del factor objetivo cuantía y lo remitió para reparto a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad correspondiéndole al JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, quien igualmente se declaró incompetente para conocer de la misma mediante auto de 18 de abril de 2022.

Por tal razón, en pronunciamiento de 17 de mayo de 2022 el Honorable Tribunal de este Distrito Judicial sala Civil-Familia siendo MP. Dr. Ramón Alberto Figueroa Acosta en un caso similar indicó lo siguiente:

En materia de conflictos de competencia la regla 139 del C. G. del P., consagra frente a su trámite lo siguiente:

“Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos. (...)” (Subrayas de la Sala)

Atendido el aparte normativo resaltado por la Sala, se colige que en el presente caso a decir verdad no se cumplen los presupuestos necesarios para predicar la existencia de un real conflicto negativo de competencia, como que se pasó por alto por la Juez Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga la prohibición expresa que, restringe la posibilidad que el Juez de inferior categoría funcional, se niegue o rehúse acoger el conocimiento del asunto cuando el mismo es remitido por su superior funcional, en este caso, el Juez Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga.

Sobre el Punto, la doctrina ha expresado lo siguiente:

Para que el conflicto pueda existir, es requisito indispensable que los funcionarios no sean directamente subordinados, pues en tal caso, dada la característica de nuestra organización judicial, eminentemente jerarquizada, la opinión del de mayor categoría predomina sobre la del inferior categoría, quien debe cumplir la decisión sin reparos de ninguna clase.

Lo anterior no significa que un juez directamente subordinado de otro esté imposibilitado para remitirle un proceso si estima que es el competente. Naturalmente que puede hacerlo, solo que no le es dable proponer el conflicto de competencia caso de que el superior no acepte las razones dadas, por cuanto si así acontece y retorna el proceso debe acatar la orden y asumir su conocimiento. Por ejemplo, si el Juez Tercero civil municipal de



Bogotá estima que de un proceso debe conocer el juez Tercero Civil del circuito de Bogotá, perfectamente puede ordenar la remisión de lo actuado al mismo. Si el superior considera que le asiste la razón puede asumir el conocimiento, pero si estima que el competente es quien se lo remitió, debe ordenar su devolución sin que haya lugar al trámite del conflicto¹. (Subrayado del Tribunal)".

Así las cosas y conforme al precedente atrás expuesto este Despacho dispondrá el envío de las presentes diligencias al JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para que conozca las presentes diligencias teniendo en cuenta que su superior jerárquico funcional es el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y al estar ambos en la misma especialidad e idéntica circunscripción territorial resulta imperativo que el Juez Diecinueve Civil Municipal acate la orden de su superior frente a la competencia para conocer de la demanda, asumiendo su conocimiento y procediendo a su estudio de admisibilidad.

DECISION

Por lo someramente expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

Primero: Remítanse las presentes diligencias al JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para lo de su cargo, de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

Segundo. - Secretaría deje las constancias de rigor y proceda de conformidad con lo previsto en el inciso 7º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

LUIS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS
Juez

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio- Código General del Proceso- Parte General - Editorial DUPRE- Edición 2017- Página 259, Bogotá DC.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58153d182b590a9b92d78ee0e79c001c1bbe25796683e9474d7a5d339f8cf904**

Documento generado en 01/06/2022 04:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>